

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Marzo (25) de dos mil quince (2015).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez cumplida la diligencia de formulación, verificación y aceptación de cargos dentro de la etapa de instrucción, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida en contra de **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias "**Chiripas**", por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGENEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA y CONCIERTO PARA DELINQUIR, conductas descritas en los artículos 135, 27 y 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2.000, esto al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos objeto de estudio sucedieron el primero de diciembre del año 2001 a eso de las 7 de la mañana, en la vía que de Sogamoso conduce a Yopal, en el sector despoblado conocido como paramo de la "Sarna" Vereda las Cintas, del municipio de Aquitania, allí se desplazaba un bus de servicio público afiliado a la empresa COOTRACERO que a esa hora se dirigía al

municipio de Labranzagrande cuando de pronto uno de los pasajeros identificado como **MARCO ANTONIO AGUILLÓN RIVERA** alias “Chiripas” quien momentos antes se había subido al automotor haciendose pasar como pasajero; se levantó de su silla y ordenó a sus ocupantes poner las manos arriba y al conductor detener la marcha, en ese momento aparecieron cinco (5) hombres armados con pistolas 9 milímetros, quienes atravesaron el vehiculo en la vía y luego hicieron bajar a los pasajeros obligandolos acostarse sobre el pavimento a la orilla de la vía para proceder a dispararles en la cabeza uno a uno hasta terminar con la vida de ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ÁNGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVEDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZALO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO MONGUÍ PÉREZ, salvándose únicamente la señora HERCILIA GARAVITO GRANADOS de sesenta años (60) de edad y los menores J.M.P.B de ocho (8) años y F.A.G.S. de once (11) años de edad.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

MARCO ANTONIO AGUILLÓN RIVERA alias “Chiripas”, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.166.390 de Miraflores (Boyacá), nacido el 25 de abril de 1968 en Berbeo (Boyacá), con 46 años de edad, hijo de JUAN ANTONIO AGUILÓN y ANA CECILIA RIVERA , estado civil unión libre con la señora LUZ ADRIANA PINEDA, padre de cinco (5) hijos grado de instrucción tercero de primaria, profesión u oficio agricultor¹ y ex integrante de las autodefensas campesinas del Casanare, según lo verificado en diligencia injurada rendida por el encartado el 29 de octubre de 2013.²

De la referida diligencia, se pudo verificar como características morfológicas del aquí implicado, que se trata de un hombre de 1.60 M., de estatura tez

¹ Folio 26,27 y 28 C.O. No 19. Tarjeta decadactilar y consulta afis del procesado.

² Folio 228 al 238 del cuaderno original No 16.

trigueño, contextura regular, cabello liso corto de color castaño oscuro, cejas pobladas separadas, ojos medianos almendrados, iris castaño oscuro, nariz mediana tipo aguileña, base horizontal mediana, usa bigote poblado, labios medianos delgados, dentadura natural incompleta, contorno facial ovalado, orejas grandes con lóbulo separado, mentón cuadrado con barba naciente, cuello mediano, no presenta señales particulares.³

Sobre la plena identificación del encartado obra dictamen dactiloscópico, donde se estableció que la persona reseñada como MARCO ANTONIO AGUILÓN RIVERA se encuentra registrada en la base de datos con el cupo numérico 4.166.390.⁴ Igualmente obra en el expediente informe sobre consulta Web de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se allegó la tarjeta de preparación del documento del procesado, corroborándose los datos antes enunciados.⁵

El señor MARCO ANTONIO AGUILLÓN RIVERA actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Modelo en Bogotá, por cuenta de este proceso, conforme lo verificado por el Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales en constancia de 2 de julio de 2014 obrante a folio 3 del cuaderno original No 20.

Respecto a los antecedentes del procesado, se pudo corroborar por intermedio del Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación que el señor MARCO ANTONIO AGUILLÓN RIVERA no registra antecedentes penales vigentes. Sin embargo registra una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por cuenta de la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir, dentro del proceso No 1131. Igualmente registra otra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por cuenta de la

³ Folio 229 del cuaderno original No 16. Diligencia de indagatoria.

⁴ Folio 24 y 25 del cuaderno original No 19. Cotejo dactiloscópico.

⁵ Folio 27 y 28 del cuaderno original No 19.

Fiscalía 1° de la Secretaria Común Regional por el delito de Rebelión y Hurto Calificado dentro del proceso No 33034.⁶

DE LA COMPETENCIA

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su génesis en el llamado “*Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia*”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo No 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo No 4959 de Julio 11 de 2008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo No PSAA14-10178 de junio 27 de 2014, actos administrativos que asignan por descongestión a los

⁶ Folio 29,30 y 31 del cuaderno original No 19.

Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso el señor **ISIDRO ALBA GUIO** se encontraba afiliado al Sindicato de Maestros del Casanare (SIMAC), organización sindical de primer grado, ello de conformidad con lo establecido en el comunicado suscrito el 21 de mayo de 2009 por el Ministerio de la Protección Social.⁷

ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos narrados, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 22 seccional de la ciudad de Sogamoso (Boyacá), el día 1 de diciembre de 2001 dispuso la práctica de la respectiva diligencia de inspección múltiple de cadáveres, ordenando a la vez la práctica de algunos medios probatorios, hecho lo anterior, se ordenó la apertura de investigación previa por los delitos de Terrorismo, Homicidio y Concierto para Delinquir en concurso.⁸

En calenda del 3 de diciembre de 2001, el Coronel Jaime Esguerra Santos, Comandante del Batallón de Artillería No. 1 Tarqui, denunció los hechos violentos ocurridos el 1º de diciembre de esa misma anualidad, en los que fallecieron 15 personas.⁹

Mediante Resolución No 02154 de 18 diciembre de 2001, la Dirección Nacional de Fiscalías varió la asignación de la investigación para radicarla en la Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H.¹⁰

⁷ Folio 16 del cuaderno original No 11. Certificación de Sindicalista.

⁸ Folio 1 al 11 del cuaderno original No 1.

⁹ Folio 89 del cuaderno original No 1.

¹⁰ Folio 105 y 106 del cuaderno original No 1.

Mediante Resolución No 0-3672 fechada el 07 de noviembre de 2006, la Fiscalía General de la Nación, dispuso la reasignación del radicado 1131, por estar relacionado con el caso 1787 ante la OIT, correspondiéndole a la Fiscalía 12 Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH¹¹, quien el 29 de enero de 2008 avocó el conocimiento y ordenó la práctica de pruebas.¹²

Mediante Resolución 000280 del 2 de noviembre de 2011 la Fiscalía General de la Nación, dispuso la reasignación del radicado 1131, correspondiéndole a la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH,¹³ la cual mediante resolución del 8 de noviembre de 2011 avocó el conocimiento de la actuación.¹⁴

El 1º de octubre de 2013, la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, profirió resolución en la cual vinculó mediante indagatoria como presunto responsable de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR consumados y en grado de tentativa al señor MARCO ANTONIO AGUILLÓN RIVERA al considerar que existe suficiente prueba testimonial que indica su participación en los hechos, librando la correspondiente orden de captura.¹⁵

El 28 de octubre de 2013, la DIJIN logró la captura del señor MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA,¹⁶ siendo escuchado mediante indagatoria el 29 del mismo mes y año a quien se le imputó los cargos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida consumados y en grado de tentativa, estas últimas conductas en concurso homogéneo, reconociendo su participación.¹⁷

Una vez vinculado a la actuación mediante indagatoria el sindicado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “Chiripas” y luego de ser

¹¹ Folio 182 del cuaderno original No 7.

¹² Folio 188 al 198 del cuaderno original No 7.

¹³ Folios 43 del cuaderno original No 7.

¹⁴ Folio 46 del cuaderno original No 7

¹⁵ Folio 194 al 200 del cuaderno original No 16. Vinculación mediante indagatoria

¹⁶ Folio 212 del cuaderno original No 16. Acta de Derechos del Capturado.

¹⁷ Folio 228 al 238 del cuaderno original No 16. Indagatoria

analizadas las diferentes pruebas recolectadas en el proceso, la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esta ciudad capital, con resolución del 31 de octubre de 2013 resolvió la situación jurídica del implicado, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación como responsable en calidad de coautor del punible de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado consumado y homicidio en persona protegida en grado de tentativa, conductas agravadas por la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 5º del artículo 58 del Código Penal, por encontrarse reunidos los requisitos que tratan los artículos 354 a 357 del ordenamiento procesal penal.¹⁸

El 22 de noviembre de 2013 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C. realizó la diligencia de aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada para el señor **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA**, como coautor del concurso homogéneo de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir agravado consumado y homicidio en persona protegida en grado de tentativa.¹⁹

El 23 de enero de 2014, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de la OIT avocó el conocimiento de la presente actuación y ordenó la práctica de algunas pruebas.²⁰ Sin embargo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No PSAA14-10178 suprimió el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de la OIT y ordenó remitir todos sus procesos a este Despacho Judicial.²¹

De conformidad con lo anterior, el 3 de julio de 2014 este Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó el ingreso al Despacho para proferir la sentencia anticipada en el orden correspondiente.²²

¹⁸ Folio 244 al 286 del cuaderno original No 16 Situación Jurídica

¹⁹ Folio 1 al 26 del cuaderno original No 18.

²⁰ Folio 7 y 8 del cuaderno original No 19.

²¹ Folio 2 del cuaderno original No 20.

²² Folio 6 del cuaderno original No 20.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos y atendiendo lo manifestado por el señor **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** en su diligencia de indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de someterse a la justicia por los hechos estudiados, el ente instructor programó diligencia de formulación y aceptación de cargos por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, artículos 135 de la ley 599 de 2000, Concierto para Delinquir Agravado, artículo 340 inciso 2, Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa, artículo 27 del Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 numeral 5 del Código Penal; la cual se realizó el día 22 de noviembre de 2013 y dentro de la que el sindicado admitió su responsabilidad en los delitos endilgados en su contra.²³

Para el momento de la diligencia de formulación y aceptación de cargos, el doctor **VÍCTOR RAÚL APONTE MONRROY** en calidad de defensor del encausado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA**, solicitó que al proferir sentencia, se partiera de los cuartos mínimos señalados en la Ley y se de aplicación al principio de favorabilidad de la Ley 906 de 2004, es decir concediéndosele a su defendido una rebaja de pena del 50% de la sanción a imponer, ello teniendo en cuenta la colaboración y la confesión que hizo el encartado ante el ente investigador.

Verificado lo anterior, es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por un profesional del derecho que lo asesoró tanto en su injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

²³ Folio 1 al 26 del cuaderno original No 18 actas de aceptación de cargos.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida, y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:²⁴

- ✓ Determinar si el acta es formalmente válida
- ✓ Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
- ✓ Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
- ✓ Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA**, no contrariándose de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de manera cierta y objetiva la existencia de los injustos acusados contra la Vida y la Integridad Personal y la Seguridad Pública. Sin embargo, no sucede lo mismo con el dispositivo amplificador del tipo en grado de tentativa del homicidio en persona protegida de conformidad a las razones que más adelante se esbozaran.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es

²⁴ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, M.P. Jorge Enrique Córdova Poveda.

la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de estar demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable,²⁵ para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Así mismo, el pliego de cargos no contraría de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren cierta y objetiva la existencia del injusto acusado contra la vida y la integridad personal y la Seguridad Pública, por tanto la adecuación típica hecha por la Fiscalía se ajusta a las normas legales.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria de los bienes jurídicos protegidos por el Estado como lo son “*Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*” conocido bajo la denominación jurídica de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y “*Delitos contra la Seguridad Pública*” conocido bajo la denominación jurídica de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

De igual manera, se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” en lo que tiene que ver con la masacre de la Sarna donde murieron 15 personas entre ellos el ciudadano **ISIDRO ALBA GUIO** quien se encontraba afiliado al Sindicato de Maestros del Casanare (SIMAC); ejecutados por las Autodefensas Campesinas del Casanare (Bloque oriental) donde el procesado para la

²⁵ *Apreciación de las pruebas*

fecha de los hechos investigados ostentaba la calidad de miembro activo de la organización al margen de la ley.

Ahora bien, antes de irrumpir este estrado judicial en el análisis minucioso tanto de la materialidad de los hechos investigados como de la responsabilidad penal que el aquí vinculado pueda tener de los mismos, el Despacho se ocupará de analizar las razones y argumentos que conllevaron a que de manera inmisericorde fueron acribilladas 15 personas civiles ajenas al conflicto armado, por el grupo paramilitar que imperaba en la vía que de Sogamoso conduce a Yopal para el día 1 de diciembre de 2001.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso del sindicalista **ISIDRO ALBA GUIO** y las otras catorce (14) personas que se movilizaban con él en el bus de servicio público, entre las que se encontraban tres mujeres y tres menores de edad, obedeció a la macabra orden emanada de los comandantes del grupo criminal de las Autodefensas Campesinas del Casanare, que operaban para el 2001 en la región de Sogamoso, Duitama y Labranzagrande (Boyacá), esto es, HÉCTOR BUITRAGO alias “MARTIN LLANOS” JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ alias ‘SOLIN’ y LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias “HK”, impartida a alias “GOMELO”, “RENEGADO” y a “GAVILÁN”, para que dieran muerte a los pasajeros del bus que cubría la línea de Sogamoso a Labranzagrande, por orden del Ejército porque al parecer eran guerrilleros o auxiliadores de la guerrilla. (Subrayado por el Despacho)

Así lo reconoce JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ, alias “SOLIN”: *“los únicos y exclusivamente que hacían eso era “DON LUIS” y “EL COMPADRE”, que recibían esa información eran ellos, primero que todo porque salía una orden de batalla del Batallón, ahí decía tal placa tal moto, y*

donde vivían, y esa orden de batalla traía los datos, nombres y direcciones de las personas que salían de allí, que los estaba investigando el Batallón, como ellos no podían hacer nada, entonces nos la pasaba a nosotros, para que nosotros investigáramos, recogiéramos y pistoliáramos...²⁶ porque había información de que ellos eran guerrilleros.

En el mismo sentido, HELVER GÓMEZ BARRERA otro ex paramilitar, indicó: *“MARMAJA” me dijo que el Ejército había dado una información de un bus de la flota Sugamuxi, el cual transportaba un personal de la guerrilla, no recuerdo si era del 56 o del 28, pero que eran colaboradores de la guerrilla, que supuestamente ellos colaboraban con llevar víveres, enseres y algunas cosas, muchas veces servían para guardar cosas en sus casas y hasta personal de la guerrilla y armamento, que la información era positiva, que ellos eran, que hasta guerrilleros iban ahí en el bus...”²⁷*

Sobre el mismo tema, se cuenta con la declaración del ex militante de las Autodefensas del Sur del Casanare JHON ALEXANDER CAMACHO RODRÍGUEZ quien precisó: *“...fue cuando nos dijo en esa reunión, alias “SOLIN”, a mi primero me dijo que fuera a esa Vereda de Cupiagua, y a los demás que estábamos ahí reunidos, que eran alias “EL GOMELO”, alias “EL RENEGADO” y alias “GAVILÁN”, que tenían que bajar de un bus que venía de Labranzagrande, unos guerrilleros y dejar los muertos a la orilla de la carretera...”²⁸*

El detective del DAS GUILLERMO PEÑA ÁLVAREZ, Señaló en diligencia de fecha 29 de abril de 2005 que de acuerdo a las investigaciones por él adelantadas, los autores de la masacre fue el grupo de las Autodefensas del Casanare, ordenada por HK y ejecutada por alias “RENEGADO” y “HERNANDO MOSCOSO”, entre otros, según información que le suministró LORENZO FERNÁNDEZ PÉREZ, sobre el motivo del múltiple crimen dice que fue porque en Labranzagrande había guerrilla y como hubo un

²⁶ Folio 84 del cuaderno original No 9.

²⁷ Folio 74 del cuaderno original No 8

²⁸ Folio 105 del cuaderno original No 9.

concierto de Vicente Fernández en Duitama y se creía que a éste vinieron integrantes de la guerrilla y al día siguiente regresaban.²⁹

Reposa de igual modo en el expediente, la declaración de SANDRA PATRICIA DÍAZ CABRERA una ex integrante de las Autodefensas quien adujo mientras se le preguntaba sobre la masacre de la Sarna: *“ellos dijeron que iban a matar a esa gente porque ellos eran guerrilleros y que ahí había más de un guerrillero...”*³⁰

En el mismo sentido se cuenta con una declaración de ARQUÍMEDES PÉREZ PARRA alias “GAVILÁN”, ex miembro del grupo al margen de la Ley autor de la masacre quien estuvo en el sitio de los hechos y refirió que sostuvo una reunión con el comandante “RENEGADO” y éste le señaló: *“nos dijo que había que ir hacer un trabajo al día siguiente, nos trató de decir que tocaba que ir a parar un bus, que ahí se dirigían milicianos o guerrilleros, donde tocaba ir a matar a unas personas. Que en el bus iba un miliciano que (Sic) la guerrilla que conocía a la gente, sin embargo nos dijo que misión iba a cumplir cada uno de los que iba. Pero que quien iba a señalar a la gente era un muchacho que había sido de la guerrilla, que en esos momentos estaba trabajando con la organización...”*³¹

Destáquese también aquí que el señor, ARQUÍMEDES PÉREZ PARRA, alias ‘GAVILÁN’, quien participó activamente en la masacre de la Sarna arguyó: *“...pues lo que yo alcancé a entender, fue porque le colaboraban a la guerrilla...”*³²

A su vez, se cuenta en el expediente con la declaración de HERVER GÓMEZ BARRERA quien afirmó: *“...Ese muchacho de la especial, la chapa es “MARMAJA” me dijo que el Ejército había dado una información de un bus de la flota Sugamuxi, el cual transportaba un personal de la guerrilla, no recuerdo si era del 56 o del 28, pero que eran colaboradores de la guerrilla, que supuestamente ellos colaboraban con llevar víveres... Que ellos habían acatado la orden, habían coordinado todo, hasta la hora de salida del carro*

²⁹ Folio 180 del cuaderno original No 6.

³⁰ Folio 188 del cuaderno original No 1.

³¹ Folio 91 del cuaderno original No 10.

³² Folio 221 del cuaderno original No 9

y que adelante con personal del Ejército en el sitio La Sarna, había solicitado una requisita, a todo el personal, a quienes obligaron a bajar del bus, el armamento que se portaba era parte de las autodefensas y parte que ponía personal de la ley. Luego se les habló que eso era un comando de las autodefensas y que alguien tenía que pagar las consecuencias de colaborar con la guerrilla, se pusieron algunas personas boca abajo, por un costado del bus y se ultimaron, creo que se marco el bus con esprai (Sic) y se desapareció en barrios (Sic) automóviles, había un carro del B-2 y un carro pequeño un Daewo blanco de la organización, eso era lo que había... Los hechos según la información que se tenía, era porque en el bus iban varias personas de la guerrilla y algunas otras colaboradoras de la misma...”³³

En suma, obra declaración del señor NELSON MELO RODRÍGUEZ—agente de la policía- tío de LUIS MIGUEL MELO ESPITIA (occiso) manifiesta: *“...que esta masacre había sido por que en el bus viajaban unos guerrilleros...”*³⁴

Finalmente, existe en el expediente la declaración de OVIDIO FERNÁNDEZ GARCÍA ex guerrillero del frente 38 quien frente al móvil refirió: *“...lo que yo he escuchado es que en esa época el pueblo de LABRANZAGRANDE era de sola guerrilla y entonces por eso cometieron esa masacre para intimidar a la gente, de que ellos estaban ahí y de que iban acabar con el pueblo...”*³⁵

La anterior reseña probatoria muestra claramente que el grupo al margen de la Ley denominado Autodefensas Campesinas del Casanare, cometió la barbarie de asesinar a sangre fría a 15 personas inocentes, desamparadas e indefensas, que se desplazaban al municipio Labranzagrande el cual estigmatizaron como municipio guerrillero, por la presencia de bloques de las FARC en ese lugar.

Asimismo las pesquisas desplegadas avizoran que una de las razones para que se cometieran este múltiple crimen, también obedeció a que en el

³³ Folio 77 del cuaderno No 8.

³⁴ Folio 37 del cuaderno No 5.

³⁵ Folio 21 del cuaderno original No 5.

automotor, al parecer viajaban hacia Labranzagrande, tres subversivos de las F.A.R.C., que regresaban después de haber asistido a un concierto musical.³⁶

Lo anterior permite inferir a este estrado judicial que la causa de la muerte de estas 15 personas fue en razón a que dicho grupo subversivo creía que en el bus viajaban guerrilleros y colaboradores de la güerilla, ya que inclusive los propios paramilitares que perpetraron el hecho delictivo, reconocieron este móvil.

Sin embargo esta situación no fue acreditada dentro del proceso, pues las víctimas fueron identificadas como agricultores, comerciantes, estudiantes y algunos docentes,³⁷ es decir personas civiles ajenas al conflicto armado.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

La Fiscalía imputó a **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” en concurso homogéneo, el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica la protección especial a la persona protegida dentro del título de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en el art 135 del C.P. de la ley 599, vigente para la época de los hechos así:

“Artículo 135. Homicidio en persona protegida: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de la persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

Junto con su parágrafo en el que precisa quiénes son las personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, incorporando en el numeral primero, a “*los integrantes de la población civil*”.

³⁶ Folio 176 del cuaderno original No 6.

³⁷ Folio 16 al 17 del cuaderno original No 1.

Atendiendo que la acción de ocasionar la muerte debe recaer en persona protegida por el derecho internacional humanitario se recuerda que tales preceptos remiten a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949,³⁸ los cuales fueron adicionados posteriormente a través del Protocolo I,³⁹ que regula específicamente la protección de las víctimas en los conflictos armados internacionales y del Protocolo II,⁴⁰ que se ocupa de la protección de las víctimas en los conflictos armados no internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

Dentro de las personas que son objeto de protección por parte del derecho internacional humanitario se encuentra la población civil, cuya salvaguarda deriva del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que en su numeral primero (1) ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades, en caso de conflicto armado no internacional.

Respecto de las personas civiles que deben ser protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la Corte Constitucional,⁴¹ con base en el principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales, preciso que:

“... el termino civil se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de I) no ser miembro de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y II) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles” de manera colectiva en tanto “población civil La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.”

³⁸ Entrados en vigor para Colombia el 8 de Mayo de 1962 en virtud de la ley 5 de 1960.

³⁹ Entrados en vigor para Colombia el 1 de Marzo de 1994.

⁴⁰ Entrados en vigor para Colombia el 15 de Febrero Mayo de 1996 en virtud de la ley 71 de 1994

⁴¹ Sentencia 291 de 2007.

“Personas civiles”

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

“Población civil”

Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”

En este ámbito, es necesario además tener en cuenta, que las muertes causadas, se encuentre vinculadas con el conflicto armado, para que se pueda predicar la aplicación de normas de Derecho Internacional Humanitario, sea éste de carácter internacional o interno, que de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Adicional II, a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde el conflicto armado Interno a un enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se excluyen de este concepto las tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 de ese mismo artículo e instrumento internacional.

Con el fin de determinar si un conflicto ha trascendido a la esfera de ser clasificado como un conflicto armado interno, la Corte Constitucional se inclinó por la postura que se debe tener en cuenta jurídicamente con base en los factores objetivos independiente de la calificación que le proporcione el Estado, Gobierno o los grupos armados implicados.⁴²

De tal manera que le corresponde al operador judicial al momento de investigar y juzgar esta clase de delitos, verificar la existencia del mismo, independientemente de la existencia del acto político de su reconocimiento; no obstante, el Estado Colombiano al expedir las leyes 782 de 2002 y 975 de 2005 ha reconocido la existencia de grupos al margen de la ley, incluyendo dentro de ellos a la guerrilla y las autodefensas, quienes hacen parte del conflicto armado no internacional, cuyo accionar no puede desvincularse de las normas impuestas por el derecho internacional humanitario.

En tal sentido, un conflicto armado prolongado, con la existencia de grupos armados organizados, capaces de librar combate y con aptitud de participar en acciones militares recíprocas y que lo hagan,⁴³ siendo sus integrantes clasificados como ‘combatientes’, al estar bajo un mando, tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia, llevar armas a la vista y dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra, comporta que las partes en conflicto deben ajustar su proceder bélico a los mandatos del Derecho Internacional Humanitario.⁴⁴

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares “*sostenidas y concertadas*” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

⁴² Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

⁴³ Sentencia 291 de 2007 de la Corte Constitucional.

⁴⁴ Sentencia 255 de 1995 de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta estos parámetros, en nuestro país existe conflicto interno desde hace varios años, con grupos de corte militar de carácter contraestatal, diseminados en diversas regiones del país, al que se incorporó otro actor en el conflicto armado en la última década, cuya presencia nacional se fue dispersando de manera constante y progresiva, con retóricas alusivas al enfrentamiento justamente de grupos insurgentes, de tal manera que cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..

Bajo estas consideraciones, es indiscutible que en el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de homicidio en persona protegida, la muerte de: ISIDRO ALBA GUIO, HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ÁNGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVEDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZALO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO MONGUÍ PÉREZ personas civiles, no combatientes, ajenas al conflicto, que fueron asesinadas, en el cruento ataque, del día primero de diciembre de 2001, cuando un grupo de cinco (5) hombres armados con pistolas 9 milímetros peretenecientes a las Autodefensas Capesinas del Casanare, hicieron detener la marcha del bus de servicio público afiliado a la empresa COOTRACERO que a esa hora se dirigía al municipio de Labranzagrande, atravesándolo en la vía y obligando a los pasajeros a descender del vehículo, colocándolos boca abajo sobre el pavimento a la orilla de la vía y acto seguido procedieron a dispararles uno a uno hasta terminar con la vida de quince (15) personas que eran ajenos al conflicto armado de nuestro país.

Entonces, es claro que se vulneró el principio de distinción, ya que estas personas no hacían parte del conflicto y fueron tildados sin sustento alguno

de ser auxiliares de la guerrilla de las FARC,⁴⁵ como se explicó en el acapite del móvil, sin embargo, no existió una razón específica que justificara esta conducta, por el contrario se recibieron manifestaciones generalizadas que no explican ni dan a conocer los fundamentos de la macabra orden para quitarle la vida al docente ISIDRO ALBA GUIO y las otras catorce personas que se movilizaban con él en el bus de servicio público.

Es claro para el Juzgado que el acto criminal obedeció al mandato de los comandantes del grupo de las Autodefensas Campesinas del Casanare, que operaban para el 2001 en la región de Sogamoso, Duitama y Labranzagrande (Boyacá), esto es, HÉCTOR BUITRAGO, alias “MARTIN LLANOS” JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ alias ‘SOLIN’ y LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias ‘HK’, impartida a alias ‘GOMELO’, ‘RENEGADO’ y a ‘GAVILAN’, para que dieran muerte a los pasajeros del bus que cubría la línea de Sogamoso a Labranzagrande, porque al parecer eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla.

En conclusión, de las pruebas obrantes en el expediente se pudo establecer que las víctimas no solo, no se encontraban combatiendo, sino que además, se trataba de civiles ajenos al conflicto ya que no hacían parte de ninguna de las bandas disidentes llámese guerrilla, paramilitares o fuerza pública, conclusión que prohija este Despacho, pues recuérdese que la condición de militantes o colaboradores de la guerrilla, simplemente quedó en una afirmación sin comprobación dentro de la presente actuación; no cabe pues duda alguna de su especial protección jurídico penal, ubicándolos dentro del escenario de conflicto que aqueja nuestra realidad nacional y sobre todo de la región en que desarrollaban sus actividades y resultaron ultimados.

Ahora bien, aunque se tratase de informantes de la guerrilla, los occisos no estaban armados ni atacando a quienes los ultimaron, agregándose que sus decesos se producen dentro de la dinámica del conflicto, esto es, el claro

⁴⁵ Folio 75 del cuaderno No 8: “...Marmaja me dijo que el ejército había dado una información de un bus... el cual transportaba un personal de la guerrilla, no recuerdo si era del 56 o del 28, pero que eran colaboradores de la guerrilla... que la información era positiva, que ellos eran, que hasta guerrilleros iban ahí en el bus...”

objetivo de acabar con quien se cree es el 'enemigo' o se presume presta algún tipo de colaboración al adversario, evento este que, acorde con la realidad procesal, nos ubica frente a personas que fueron atacadas sin posibilidad del uso de mecanismos de defensa (y aunque en gracia de discusión se aceptase que hubiesen sido miembros de la guerrilla, en tal condición se asemejarían a combatientes que han sido capturados y han depuesto las armas o en situación análoga) y que con ocasión del conflicto, bien sea por suposiciones carentes de fundamento o por hechos que hubieren alcanzado seria comprobación, fueron ejecutados.

De lo anterior, se deduce que el accionar del grupo paramilitar violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno, encuadrando su proceder, al terminar de forma violenta con la vida de quince (15) personas, en el punible endilgado por el ente acusador y aceptado por el aquí procesado, esto es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

El aspecto objetivo de este delito se establece con la diligencia de Inspección Múltiple de Cadáveres en la que se plasmó que los cadáveres de 12 hombres y 3 mujeres quedaron tendidos boca abajo, en fila, al costado derecho de la vía pavimentada, a treinta y siete metros de la parte delantera del bus de la empresa Cootracer, identificado con el número 339 de placas UYG 137, color rojo, blanco y negro, el cual aparece estacionado de manera cruzada sobre la vía y con las llantas pinchadas, como a continuación se describe:

CADAVER No 1: HERNANDO GOMEZ GARAVITO (conductor del bus)
Descripción de las heridas: Orificio en la zona superciliar izquierda con aumamiento, exposición de la masa encefálica y hueso. Orificio zona temporo occipital, lado derecho, escoriación codo izquierdo, escoriación dorso de la nariz con deformación de la a misma, escoriación y equimosis en zona orbital izquierda, desfacelación de la piel en la espalda. **EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:** masculino, estatura un metro con setenta y ocho metros, Contextura atlética, peso aproximado ochenta kilos, raza mestiza, edad aparente treinta a treinta y cinco años. Señales particulares:

lunar zona inferior labial derecha. **FILIACION:** Cabello corto semiondulado, castaño oscuro, frente mediana, rectangular; cejas rectilíneas abundantes, nariz, dorso recto, base horizontal, boca mediana, labios medianos, dentadura completa natural.

CADAVER No. 2 : LUIS ANGEL GIL ORDUZ. Hombre, de veinte a veinticinco años de edad aproximadamente. Descripción de las heridas: orificio en la zona preauricular derecha, escoriación zona sigomática derecha, orificio en zona tímica parietal izquierda, orificio zona parietal lado izquierdo, orificio parte media frontal del cuello lado derecho. **EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER:** sexo masculino, estatura un metro con setenta centímetros, contextura delgada, peso aproximado sesenta kilos, raza mestiza, edad aparente veinte a veinticinco años. Señales particulares: tatuaje en forma de pegaso localizado en el brazo derecho cara posterior, cicatriz en el tercio medio distal del antebrazo derecho cara anterior. **FILIACION:** Cabello largo semiondulado, castaño oscuro, frente mediana, rectangular, cejas rectilíneas abundantes, separadas, ojos grandes, iris castaño oscuro, nariz dorso recto, base horizontal, boca mediana, labios medianos, dentadura natural, mentón saliente.

CADAVER No. 3 : TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE. Descripción de las heridas: Orificio en zona occipital, parte media con fractura cerrada de hueso, herida abierta zona preauricular izquierda, escoriación labio inferior, desfacelación de piel en la espalda y cara posterior pierna izquierda. **EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER:** sexo femenino, estatura un metro con sesenta centímetros, contextura mediana, peso aproximado sesenta y cinco kilos, raza mestiza, edad aparente veinte a veinticinco años. Señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello largo, castaño tinturado, frente pequeña, rectangular, cejas depiladas, semi arqueadas, ojos grandes, iris café, nariz dorso recto, base elevada, boca mediana, labios medianos.

CADÁVER No. 4. MERCEDES RIVERA. Descripción de las heridas: orificio en zona occipital media, herida en dorso de la nariz lado izquierdo, equimosis zona orbital izquierda, desfacelación parte posterior del cuerpo, escoriación codo derecho. **EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER:** sexo

femenino, estatura un metro con cincuenta y cinco centímetros: Contextura media, peso aproximado sesenta kilos, raza mestiza, edad aparente dieciocho a veintitrés años. Señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello largo semiondulado, castaño oscuro, frente amplia, rectangular, cejas arqueadas, ojos grandes, iris caté, nariz dorso recto, base elevada, boca mediana, labios medianos.

CADAVER No. 5. .ARTURO BONILLA. Descripción de las heridas: Orificio con quemadura en zona sigomatica izquierda, equimosis zona orbital izquierda, orificio con bordes quemados cara anterior, tercio próximal brazo izquierdo, orificio en cara externa tercio próximal brazo izquierdo. **EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:** sexo masculino, estatura un metro con sesenta y tres centímetros, contextura delgada, raza mestiza, edad aparente veinte a veinticinco años, señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello corto, lacio, negro, frente angosta, rectangular, cejas semipobladas, rectangulares, separadas, ojos medianos, iris café, nariz grande, dorso alomado, base baja, boca mediana, labios gruesos.

CADAVER No. 6. BERTULFO NOA ROSAS. Descripción de las heridas: orificio de un centímetro de diámetro con bordes investidos localizada en la región occipital izquierda. **EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:** sexo masculino, estatura un metro con sesenta y cinco centímetros, contextura delgada, peso aproximado cincuenta y cinco kilos. raza mestiza, edad aparente cincuenta años. Señales particulares: no presenta. **FILIACION:** cabello liso, abundante semilargo. negro, frente alta, cejas semiarqueadas unidas, ojos medianos, iris castaño claro, nariz mediana, dorso recto, boca normal, dentadura incompleta y descuidada, bigote semipoblado corto.

CADAVER No. 7. ISIDRO ALBA GUIO, descripción de las heridas: orificio de medio centímetro de diámetro, con bordes investidos en la región coronaria, herida en la región lateral izquierda del cuello, hematoma y equimosis en región periorbitaria izquierda, herida de naso en la región clavicular izquierda, herida de paso en región axilar y henutórax lateral izquierdo. **EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:** sexo masculino, estatura un metro con setenta centímetros, contextura normal, peso aproximado

setenta y cinco kilos, raza mestiza, edad aparente cincuenta y cinco años, señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello abundante corto entrecano, frente amplia, cejas arqueadas cortas, ojos medianos, iris castaño, nariz alomada, base levantada, boca normal, bigote poblado entrecano largo, boca mediana, labios medianos, dentadura completa, descuidada, mentón redondo.

CADAVER No. 8: JHON FREDY POJEDA BAYONA Descripción de las heridas: orificio en región occipital de medio centímetro de diámetro, con bordes invertidos, herida en región sigomatica izquierda, bordes irregulares, escoriación en región sigomatica derecha. **EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:** sexo masculino, estatura un metro con sesenta y cinco centímetros, contextura delgada, peso aproximado cincuenta y ocho kilos, raza mestiza, edad aparente diecisiete años. Señales particulares: no presenta. **FILIACION.** Cabello corto abundante negro, frente mediana, cejas arqueadas, pobladas y largas, ojos medianos, iris castaño, nariz mediana dorso recto, base horizontal, boca mediana, labios medianos, dentadura completa natural. bien cuidada.

CADAVER No. 9: JAIRO ISIDRO PENA CARDENAS. Descripción de las heridas: perforación de medio centímetro de diámetro, bordes invertidos en la región occipital izquierda, herida de un centímetro de diámetro, bordes invertidos región mandibular izquierda, herida de forma irregular en región malar derecha. **EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:** sexo masculino, estatura un metro con setenta centímetros, contextura mediana, peso aproximado setenta a setenta y cinco kilos, raza mestiza, edad aparente treinta y cinco años. Señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello corto, abundante negro, frente amplia, cejas arqueadas largas, ojos medianos, iris castaño, nariz dorso recto, base horizontal, boca mediana, labios gruesos, dentadura incompleta descuidada.

CADAVER No. 10: LUIS MIGUEL MELO ESPIDA. Descripción de las heridas: orificio de medio centímetro de diámetro, bordes invertidos en región occipital izquierda, hematoma y herida de bordes irregulares de dos centímetros de diámetro en la región mandibular izquierda. **EXAMEN**

EXTERNO DEL CADAVER sexo masculino, estatura un metro con setenta y cinco centímetros, contextura delgada, peso aproximado sesenta y cinco kilos, raza mestiza, edad aparente dieciocho años. Señales particulares: no presenta. **FILIACIÓN:** Cabello semiondulado, castaño oscuro, frente mediana, con entradas centrales, cejas rectilíneas semipobladas, ojos medianos, iris castaño medio, nariz dorso recto, base horizontal, boca mediana, labios medianos, dentadura completa en buen estado, mentón periforme.

CADAVER No. 11: HERMINIA A BLANCO DE PENA. Descripción de las heridas: orificio de bordes irregulares con exposición de fragmentos óseos localizada en la región interiliar, orificio de medio centímetro de diámetro, de bordes invertidos en la región occipital central, equimosis periorbitaria bilateral, herida en el quinto dedo con pérdida del músculo blando. **EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:** sexo femenino, estatura un metro con sesenta centímetros, contextura robusta, raza mestiza. Señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello ondulado, castaño oscuro, frente mediana, cejas rectilíneas, ojos medianos, iris castaño, nariz dorso recto, base horizontal, boca mediana, labios medianos, dentadura natural incompleta con prótesis superior, mentón recto.

CADAVER No. 12: ABEL CUDRIS RODRÍGUEZ Descripción de las heridas: orificio irregular en arco superior izquierdo, destrucción del globo ocular, herida en región occipital de medio centímetro de diámetro, herida de paso en tercio medio cara interna del antebrazo derecho, hematoma supraorbitario derecho. **EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:** sexo masculino, estatura un metro con setenta y nueve centímetros, contextura robusta, raza mestiza, edad aparente cuarenta y dos años. Señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello ondulado, castaño oscuro, cejas semipobladas, ojos medianos, iris castaño oscuro, nariz dorso recto, base achatada, boca grande, labios grandes, dentadura incompleta con prótesis inferior y superior.

CADAVER No. 13: GONZALO RINCÓN BARRERA Descripción de las heridas: orificio de forma irregular de medio centímetro de diámetro en

región anteroauricular, herida en la región occipital derecha una herida de medio centímetro de diámetro de bordes invertidos, herida de forma irregular en la región interciliar, con exposición de masa encefálica.

EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER: sexo masculino, estatura un metro con setenta y un centímetros, peso aproximado setenta kilos, raza mestiza, edad aparente veintiocho años. Señales particulares: no presenta.

FILIACION: Cabello ondulado, entrecano, frente redonda con entradas laterales, cejas rectilíneas pobladas, ojos iris castaño oscuro, nariz dorso recto, base horizontal, boca mediana, labios medianos, dentadura natural en buen estado, mentón redondo.

CADAVER No. 14: LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNANDEZ Descripción de las heridas: orificio de medio centímetro de diámetro de bordes invertidos en región occipital derecha, destrucción de la arcada dental inferior y fractura en el mismo maxilar. **EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER:** sexo masculino, estatura un metro con setenta y un centímetros, contextura atlética, raza mestiza, edad aparente veinte años. Señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello corto, liso, castaño claro, frente mediana, redondeada, cejas medianas, separadas, ojos medianos, iris castaño medio, nariz dorso alomado.

CADAVER No.15: JOSÉ ANTONIO MONGUÍ PÉREZ Descripción de las heridas: orificio de medio centímetro de diámetro, bordes invertidos en la región inter-escapular, herida de dos centímetros de diámetro con exposición de masa encefálica y bordes revertidos Localizada en la región central, equimosis periorbitaria izquierda, escoriaciones en región umbilical izquierda. **EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER:** sexo masculino, estatura un metro con setenta y dos centímetros, raza mestiza, edad aparente cuarenta años. Señales particulares: no presenta. **FILIACION:** Cabello corto entrecano, frente amplia, cejas arqueadas semipobladas, ojos medianos, nariz dorso recto, base horizontal, dentadura incompleta, prótesis superior.

De lo anterior, se observa que las lesiones infringidas a las víctimas fueron producto de disparos de arma de fuego dirigidos al rostro y a la cabeza, los

cuales les produjeron lesiones cerebrales severas, perforaciones y fracturas de hueso del cráneo, comprometiendo partes orgánicas esenciales de los mismos, es decir, a los pasajeros del bus se les obligó a acostarse boca abajo para proceder inmisericordemente a dispararles, ocasionándole la muerte a quince de ellos, dejando con vida a una mujer de la tercera edad y dos niños.⁴⁶

En igual sentido, obra el informe fotográfico rendido por el tecnico judicial I **LUIS ALFREDO CASTELLANOS LÓPEZ**, adscrito a la Sección de Criminalística del CTI Tunja de calenda 1º de diciembre de 2001, en los que se hace fijación de los cuerpos correspondientes a los citados occisos y se describen las lesiones superficiales que presentaban y donde se observa filiación y rasgos morfológicos de cada uno de ellos.⁴⁷

También obran en el expediente los diferentes protocolos de necropsia practicados en la seccional de Santa Rosa de Viterbo, a los cuerpos de las quince personas encontradas en la vía, en los cuales se describe lo siguiente:

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0138: practicado a ISIDRO ALBA GUIO donde se describe un cadaver de hombre adulto joven en posicion decubito dorsal en la morgue del hospital San Jose de Sogamoso sobre una camilla metalica blanca, identificado como el No 7, evidencia heridas por proyectil de arma de fuego en craneo y cara, el cadaver presenta frialdad ambiental, rigidez generalizada, livideces dorsales escasas de color morado bien establecidas y deshidratación. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia traumatica ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Rafael Parra Serna.⁴⁸

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0139: practicado a BERTULFO NOA ROSAS donde se describe un cadaver de hombre adulto joven en posicion decubito dorsal en el piso de la morgue del hospital San Jose de Sogamoso,

⁴⁶ Folios 3 al 11 del cuaderno original No 1.

⁴⁷ Folios 126 al 175 del cuaderno original No 1.

⁴⁸ Folio 211 al 218 del cuaderno No 1.

identificado como el No 6, evidencia heridas por proyectil de arma de fuego en craneo y menton, el cadaver presenta frialdad ambiental, rigidez generalizada, livideces dorsales escasas de color morado bien establecidas y deshidratación. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia traumatica ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Rafael Parra Serna.⁴⁹

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0140: practicado a JHON FREDY POJEDA BAYONA donde se describe un cadaver de hombre adulto joven en posicion decubito dorsal en el piso de la morgue del hospital San Jose de Sogamoso, identificado como el No 8, evidencia heridas por proyectil de arma de fuego en craneo y cara, el cadaver presenta frialdad ambiental, rigidez generalizada, livideces dorsales escasas de color morado bien establecidas y deshidratación. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia traumatica ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Rafael Parra Serna.⁵⁰

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0142: practicado a LUIS ALEJANDRO PEREZ HERNANDEZ donde se describe un cadaver de hombre adulto en posicion decubito dorsal en el piso de la morgue del hospital San Jose de Sogamoso, identificado como el No 14, evidencia herida por proyectil de arma de fuego en craneo y cara, el cadaver presenta frialdad ambiental, rigidez generalizada, livideces dorsales escasas de color morado bien establecidas y deshidratación. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia traumatica ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Rafael Parra Serna.⁵¹

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0143: practicado a LUIS MIGUEL MELO ESPITIA donde se describe un cadaver de hombre joven en posicion decubito dorsal en el piso de la morgue del hospital San Jose de Sogamoso, identificado como el No 10, evidencia herida por proyectil de arma de fuego en craneo y cara, el cadaver presenta frialdad ambiental, rigidez

⁴⁹ Folio 203 al 210 del cuaderno No 1.

⁵⁰ Folios 196 al 202. Del cuaderno original No 1.

⁵¹ Folio 229 al 235 del cuaderno No 1.

generalizada, livideces dorsales escasas de color morado bien establecidas y deshidratación. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia traumática ocasionada por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Rafael Parra Serna.⁵²

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0144: practicado a LUIS ANGEL GIL ORDUZ donde se describe un cadáver de hombre adulto que reposa en decubito dorsal en el piso de la morgue del hospital San Jose de Sogamoso, identificado como el No 2, evidencia herida por proyectil de arma de fuego en craneo y cara, el cadáver presenta frialdad ambiental, rigidez generalizada, livideces dorsales escasas de color morado bien establecidas y deshidratación. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia traumática ocasionada por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Rafael Parra Serna.⁵³

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0145: practicado a HERNANDO GOMEZ GARAVITO donde se describe un cadáver de hombre adulto que reposa en decubito dorsal en el piso de la morgue del hospital San Jose de Sogamoso, identificado como el No 1, evidencia heridas por proyectil de arma de fuego en craneo y cara, el cadáver presenta frialdad ambiental, rigidez generalizada, livideces dorsales escasas de color morado bien establecidas y deshidratación. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia traumática ocasionada por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Rafael Parra Serna.⁵⁴

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0146: practicado a GONZALO RINCON BARRERA donde se describe un cadáver de hombre adulto que reposa en decubito dorsal en el piso de la morgue del hospital San Jose de Sogamoso, identificado como el No 13, evidencia heridas por proyectil de arma de fuego en craneo y cara, el cadáver presenta frialdad ambiental, rigidez generalizada, livideces dorsales escasas de color morado bien establecidas y deshidratación. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia

⁵² Folio 236 al 243 del cuaderno No 1.

⁵³ Folio 244 al 252 del cuaderno No 1.

⁵⁴ Folio 263 al 269 del cuaderno No 1.

traumatica ocasionadas por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Rafael Parra Serna.⁵⁵

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0147: practicado a HERMINDA BLANCO DE PEÑA donde se describe un cadaver de mujer aparente de 45 años quien presenta herida herida por proyectil de arma de fuego a nivel craneo encefalico, frialdad, flacidez miembros superiores, rigidez miembros inferiores, libideces dorsales. Conclusion: Mujer que fallece por encefalomalacia traumatica como consecuencia de herida de bala craneoencefalica. Suscrito por el galeno Nestor Ricardo castiblanco.⁵⁶

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0148: practicado a LUIS ARTURO CARDENAS MONTAÑEZ donde se describe un cadaver de hombre joven, contextura mediana quien presenta herida por proyectil de arma de fuego en región facial pomulo izquierdo y brazo derecho. El cadaver presenta rigidez completa, frialdad y libideces dorsales. Conclusion: Hombre joven que fallece por encefalomacia traumatica secundaria a herida por proyectil de arma de fuego. Suscrito por el galeno Nestor Ricardo castiblanco.⁵⁷

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0149: practicado a TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE donde se describe un cadaver de mujer joven de contextura mediana quien presenta herida por proyectil de arma de fuego craneo facia, flacidez miembros superiores, rigidez miembros inferiores, frialdad, libideces escasas dorsales. Conclusion: Mujer que fallece por encefalomacia traumatica ocasionadas por proyectil de arma de fuego craneoencefalica única. Suscrito por el galeno Nestor Ricardo castiblanco.⁵⁸

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0150: practicado a JOSE ANTONIO MONGUI PEREZ donde se describe un cadaver de hombre obeso, con evidencia de heridas por proyectil de arma de fuego craneo y torax. El cadaver presenta flacidez miembros superiores, rigidez miembros inferiores, libideces escasas dorsales, epidermolisis en cara posterior muslos y

⁵⁵ Folio 253 al 261 del cuaderno No 1.

⁵⁶ Folio 224 al 228 del cuaderno No 1.

⁵⁷ Folio 275 al 279 del cuaderno No 1.

⁵⁸ Folio 219 al 223 del cuaderno No 1.

gluteos. Conclusion: Hombre que fallece por encefalomacia traumatica secundaria a herida a herida por proyectil de arma de fuego craneoencefalica y asociada a heridas viscerales toracoabdominales. Suscrito por el galeno Nestor Ricardo castiblanco.⁵⁹

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0151: practicado a ABEL CUDRIZ RODRIGUEZ donde se describe un cadaver de hombre adulto, edad media complexión robusta, quien presenta herida por proyectil de arma de fuego craneo facial. El cadaver presenta flacidez miembros superiores, rigidez miembros inferiores, frialdad y libideces escasas dorsales. Conclusion: Hombre adulto que fallece por encefalomacia traumatica secundaria a herida de bala craneoencefalica. Suscrito por el galeno Nestor Ricardo castiblanco.⁶⁰

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0152: practicado a MERCEDES RIVERA SOTABAN donde se describe un cadaver de mujer joven quien presenta herida herida por proyectil de arma de fuego facial occipital y craneo facial. El cuerpo presenta flacidez miembros superiores, rigidez miembros inferiores, frialdad. Conclusion: Mujer que fallece por encefalomacia traumatica como consecuencia de herida única por proyectil de arma de fuego craneoencefalica. Suscrito por el galeno Nestor Ricardo castiblanco.⁶¹

PROTOCOLO DE NECROPSIA No 0153: practicado a JAIRO ISIDRO PEÑA CARDENAS donde se describe un cadaver de hombre adulto edad media quien presenta heridas por proyectil de arma de fuego craneoencefalicas, el cadaver presenta rigidez en miembros superiores e inferiores. Conclusion: Hombre que fallece por encefalomacia traumatica secundaria a herida por proyectil de arma de fuego craneoencefalica. Suscrito por el galeno Nestor Ricardo castiblanco.⁶²

⁵⁹ Folio 285 al 290 del cuaderno No 1.

⁶⁰ Folio 280 al 284 del cuaderno No 1.

⁶¹ Folio 291 al 295 del cuaderno No 1.

⁶² Folio 270 al 274 del cuaderno No 1.

El deceso de los mencionados, se halla acreditado además con algunos de los registros civiles de defunción como por ejemplo el de LUIS MIGUEL MELO ESPITIA con indicativo serial número: 2410888 suscrito por CARMEN STELLA GUIO TELLEZ,⁶³ y el del señor ISIDRO ALBA GUIO con indicativo serial número: 2410880 suscrito también por CARMEN STELLA GUIO TELLEZ,⁶⁴ documentos que dan cuenta de la masacre de quince (15) personas ocurrida el 1º de diciembre de 2001 en el municipio de Sogamoso.

En conclusión, tenemos acreditada en forma adecuada una de las conductas enrostradas por la Fiscalía esto es, la de homicidio en persona protegida como quiera que de manera indiscriminada las Autodefensas Campesinas del Casanare acribilló a quince (15) personas ajenas al conflicto armado, lo que sin ningún reparo permite afirmar la ofensividad del comportamiento como que en forma real y efectiva vulneraron el bien jurídico tutelado contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sin que emerjan probabilidades de justificación respecto de tales resultados lesivos.

Así las cosas, encuentra respaldo pleno la materialidad de los ilícitos de Homicidio en Persona Protegida. Esto es, que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, se segó de manera pusilánime, la vida de quince seres humanos que no participaban en las hostilidades.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Este delito atenta contra la seguridad pública al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.

La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal; las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es

⁶³ Folio 254 del cuaderno No 3.

⁶⁴ Folio 235 del cuaderno No 4.

indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante,

por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el CONCIERTO PARA DELINQUIR tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el CONCIERTO PARA DELINQUIR constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

*“Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”.*⁶⁵

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 Diciembre 15 de 2002.

este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

Desendiendo al caso en concreto, tenemos que al procesado **MARCO ANTONIO** se le imputó como coautor el delito de concierto para delinquir agravado, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 inciso 2º del Código Penal, cuyo texto normativo señala:

“ARTÍCULO 340. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir”.

El articulado anterior, define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esa normatividad le dio al concierto para delinquir el siguiente alcance: *“una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, (como es*

*el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho”.*⁶⁶

De igual forma la citada jurisprudencia refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada, toda vez que la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país, e incrementó su despliegue paramilitar en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente, sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el argumento de que *“el fin justifica los medios”*.

El procesado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA**, en su injurada aceptó su pertenencia al grupo armado en los siguientes términos: *“...en la última semana de marzo del 2001 estaba trabajando en la misma vereda por ahí a las nueve de la mañana llegaron tres señores armados con arma corta vestidos de civil, me amarraron las manos y me llevaron... quedando de este modo reclutado...”* particularmente a las Autodefensas Campesinas del Casanare.⁶⁷

Al respecto, está suficientemente probada dentro del plenario, la existencia de las Autodefensas Campesinas del Casanare (A.C.C.), en especial el Grupo Urbano o de las Especiales que delinquía en la zona de Boyaca; al mando, entre otros, de HÉCTOR BUITRAGO, alias “MARTIN LLANOS” JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ alias ‘SOLIN’ y LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias ‘HK’ de cuya línea de mando también hizo parte

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia. Rad. No 23997. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 2007.

⁶⁷ Folio 228 del cuaderno original No 16.

alias 'RENEGADO', de ello dan cuenta tanto los directamente implicados como por ejemplo el ex integrante de las Autodefensas Campesinas del Casanare (A.C.C.) RENZO MAURICIO ORJUELA LARA quien manifestó que perteneció a dicha organización desde el 16 de febrero de 2001 y adujo lo siguiente: ...”*de ahí nos recibió una contraguerrilla y nos dijo que nos llevaría hasta Boyacá a realizar el curso...*” “...yo se que en Boyacá existe una escuela de entrenamiento de las Autodefensas Campesinas del Casanare...”⁶⁸

De igual forma el comandante de las especiales JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ, alias “SOLIN manifestó: “*hubo una reunión en el Meta que me entregaron el resto de las urbanas, que comprendía parte de Boyacá, estamos hablando de Tunja, Sogamoso, Duitama y sus alrededores, y lo que era el Valle de Tenza, nosotros queríamos manejar la central que sale de aquí de Bogotá hacia Tunja...*”⁶⁹

Asimismo, HERVER GÓMEZ BARRERA ex integrante de las Autodefensas Campesinas del Casanare quien en declaración de fecha 27 de junio de 2008 refirió: “... empecé a operar en Boyacá inicialmente, luego me trasladaron a Valle de Tenza,, Yopal, Aguazul, y luego Valle de Tenza, Tunja Duitama y sus alrededores...”⁷⁰

En suma, se cuenta con el informe orientador de la “*Primera Brigada del Ejército Nacional*”, en el que se reporta la estructura de las Autodefensas Campesinas del Casanare.⁷¹ En el mismo informe se indica que la organización está dividida en comisiones ubicadas entre los departamentos del Casanare, Boyacá y algunos municipios de Cundinamarca, movilizándose en pequeños grupos.⁷²

De cara a lo anterior, en Boyacá y sus alrededores se vivenciaba la incursión de las Autodefensas Campesinas del Casanare, del que resulta incuestionable predicar su existencia organizada a la manera de una

⁶⁸ Folio 202 del cuaderno original No 4.

⁶⁹ Folio 79 del cuaderno original No 9.

⁷⁰ Folio 73 del cuaderno original No 8.

⁷¹ Folio 152 y siguientes del cuaderno No 7.

⁷² Folio 152 del cuaderno No 7.

estructura militar, donde cada uno de los integrantes aportó su decisión de concertarse para la ejecución de distintas conductas punibles como las que hoy nos ocupan, con el fin de lograr variados propósitos.

En efecto, la organización delictiva a la que perteneció el aquí procesado, se creó para cometer delitos propios de esa estructura, y de gran entidad como homicidios, desapariciones, torturas, desplazamiento forzado etc., que encuadran en la descripción normativa del tipo penal.

En el presente asunto, se encuentra acreditada específicamente la relación con el delito de Homicidio en Persona Protegida, no siendo este el único caso, ya que dentro de las pruebas allegadas siendo fuente los integrantes de esa organización delictiva como RENZO MAURICIO ORJUELA LARA quien en declaración obrante a folio 205 del cuaderno No 4 manifestó: “... *allá hay como tres fosas, en donde hay enterradas por todas tres personas...*”) Igualmente, en el cuaderno No 8 obra la declaración del señor HERVER GOMEZ BARRERA a folio 73, quien estando detenido en la cárcel de Combita Boyacá para el 27 de junio de 2008, dijo haber pertenecido a las Autodefensas Campesinas del Casanare y tener conocimiento que el grupo al mando de Guillermo Noa Suarez perpetraron un sin número de muertes.

Siendo así, no queda duda respecto de la adecuación típica enrostrada al encartado en relación con la figura punible de concierto para delinquir, como quiera que una de las finalidades perseguidas por el grupo irregular y sus miembros era la de cometer homicidios.

Con el fin de terminar de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como uno de los de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo, en el acta para sentencia anticipada omitió toda precisión al respecto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“El límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo.

En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,

Los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,

A partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.

Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud verbigracia, que se haga dejación de las armas o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal.”⁷³

Aplicados esos criterios al caso concreto, se advierte, como lo indicó el procesado en declaración obrante a folio 229 y 231 del cuaderno No 16: *“...en la última semana de marzo del 2001 estaba trabajando en la misma vereda por ahí a las nueve de la mañana llegaron tres señores armados con arma corta vestidos de civil, me amarraron las manos y me llevaron (...) quedando de este modo reclutado... en noviembre del año 2003 llegó HK (...) y me dijo que me iba a regalar cien mil pesos y que me daba tres días de permiso para que fuera donde la familia y que a los tres días tenía que volver entonces fui (...) y nos vinimos para San Juan de Río Seco en Cundinamarca”* ; es decir, ingresó al Bloque Central Bolívar desde el 2001 y se retiró en el 2003.

Así las cosas, la persecución penal por el delito objeto de análisis puede adelantarse válidamente entre estas calendas, por lo que el presente fallo

⁷³ Corte Suprema de Justicia, Radicado 31790, del 19 de agosto de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

tendrá en cuenta para efectos de la prolongación en el tiempo del delito de Concierto para delinquir desde marzo del año 2001 a noviembre de 2003.

Vale anotar que la organización en sí misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones y, por tanto de interés penal; se destaca que los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros.

TENTATIVA DE HOMICIDIO

El artículo 27 del Código Penal, Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

*Quando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, **si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.**” (Subrayado por el Despacho)*

De este contexto normativo se extraen las siguientes condiciones para la tipicidad objetiva de una conducta imperfecta o de tentativa: primero, que exista la intención de cometer un delito, segundo, que se dé inicio a la ejecución de una conducta típica, esto es, que se ponga en curso un plan de autor dirigido a la obtención de un resultado típico; tercero, que los actos

ejecutivos iniciados se dirijan inequívocamente a la consumación de la conducta punible; cuarto, que estos sean idóneos para generar el resultado; y quinto, que el resultado se frustre por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

En el presente caso, teniendo en cuenta la situación fáctica narrada ab initio de la presente sentencia, tenemos lo siguiente:

, “...*atravesándolo en la vía y obligando a los pasajeros a descender del vehículo, colocarse boca abajo sobre el pavimento, a la orilla de la vía y acto seguido procedieron a dispararles uno a uno hasta terminar con la vida de quince personas, **salvándose únicamente una señora de 60 años y dos menores de 8 y 11 años de edad...**”⁷⁴*

De cara a lo anterior, aunque los autores materiales de la masacre hicieron bajar a los dieciocho (18) ocupantes del bus y los hicieron tender a todos en el suelo, no asesinaron a la señora HERCILIA GARAVITO GRANADOS de sesenta años (60) de edad y los menores J.M.P.B de ocho (8) años y F.A.G.S. de once (11) años de edad, aun siendo conscientes que ellos estaban ahí, tal afirmación se concluye de la declaración de la propia sobreviviente de la masacre quien manifestó lo siguiente: “...*uno me dijo eche rapido y le dije que me dolía una rodilla que estaba coja, me preguntaron que para donde iba (Sic), **que si era de Labranzagrande y le conteste que era de Sogamoso y me respondió verdad?** Y me dijo eche para alla o sea a atrás del bus ya estaba atravesado en la curva y me dijo que me acostara hay (Sic) donde estaban los otros boca abajo con forme venia la hilera de los ocupantes del bus...*”⁷⁵

“...*comencé a escuchar los disparos, yo sentí las balas por allí cerquita, porque mataron al que estaba al pie mio, juntico contra yo, los niños, el del finado JAIRO creo que se bajó con los papas, el otro se bajó detrás del papa y creo **que les decían acuestensen, no alcen a mirar, no alcen la cabeza,** despues que pasó la balacera...”(Sic)⁷⁶*

⁷⁴ Folio 1 del cuaderno No 18

⁷⁵ Folio 19 y 20 del cuaderno No 1.

⁷⁶ Folio 109 del cuaderno No 1

De acuerdo con este relato, el Despacho observa que se dio inicio a la ejecución de la conducta punible de homicidio, puesto que en la secuencia criminal MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA y sus compañeros de causa, hicieron bajar del bus a sus ocupantes y los acostaron boca abajo con la intención de causarle la muerte a todos los que venia en el automotor porque esas personas eran de Labranzagrande pueblo supuestamente de influencia guerrillera; a través de un acto que se mostró inequívocamente dirigido a matar, tan cierto es que asesinaron a quince (15) de dieciocho (18) personas que iban en el mencionado bus intermunicipal.

También es cierto que los autores de la masacre suspendieron voluntariamente la ejecución de la conducta en contra de la humanidad de la señora HERCILIA GARAVITO GRANADOS y los menores JUAN MANUEL PEÑA BLANCO y FREDY ALEXANDER GÓMEZ SOTO, sin que pueda endilgársele la frustración del resultado a ningún agente externo.

Comportamiento que se encuadra dentro del dispositivo amplificador del tipo de la tentativa por no haberse dado el resultado buscado por los malhechores, que era dar muerte a todos los ocupantes del bus; al quedar con vida tres (3) pasajeros, un adulto mayor y dos niños.

Resultado que se frustró no por la intervención de un tercero, sino por la mera liberadidad de los ejecutores de la conducta, quienes de manera voluntaria decidieron no consumir el homicidio en contra de estas tres personas.

La situación dada en este caso es conocida tradicionalmente en la doctrina⁷⁷ como tentativa desistida o desistimiento voluntario de la tentativa. En ella, el agente que pone en curso un plan de autor dirigido a conseguir un resultado típico cesa voluntariamente su intento de obtener el resultado perseguido, evitándose, de este modo, la lesión del bien jurídico protegido.

⁷⁷ **MIGUEL CÓRDOBA ANGULO**, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 2° edición Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal y Criminología, Bogotá Marzo de 2011, Pagina 316.

La postura asumida por la doctrina frente a la tentativa desistida ha sido generalmente que la misma debe quedar impune,⁷⁸ aunque existen discusiones acerca de la razón por la cual se extrae la consecuencia punitiva⁷⁹ frente a ella: esto, pues se trata sin duda de un contexto en el que necesariamente debió darse un comienzo de ejecución es decir, no se trató de una mera ideación, planificación o preparación del hecho punible, y por ello surgen controversias sobre si se trata de una conducta atípica, típica carente de culpabilidad o antijuridicidad, o si es una conducta punible frente a la cual no se hace necesaria la pena, por dar unos ejemplos.

Analizada la sentencia No 18768 de 17 de julio de 2003 de la Corte Suprema de Justicia, podemos concluir que la tentativa desistida presenta dos modalidades:

Primero: Cuando el agente simplemente suspendía la consumación del delito por una libre determinación de su voluntad.

Segundo: cuando el actor después de haber realizado los actos idóneos para producir el resultado buscado se arrepentía y evitaba, mediante actos positivos, el resultado inicialmente perseguido, modalidad que la doctrina llamó arrepentimiento activo.

Esta última modalidad, se encuentra tipificada en la ley 599 de 2000 en el inciso final del artículo 27 como un atenuante de la conducta punible, siempre y cuando se realicen “*todos los esfuerzos necesarios*” para impedir el resultado.

Sin embargo, la primera modalidad que es la que nos atañe en el caso en concreto no es punible, como quiera que no se consagra explícitamente en ninguna norma que aquél que desiste voluntariamente de la ejecución de una conducta punible no sufrirá consecuencias jurídicas.

⁷⁸ **MIGUEL CÓRDOBA ANGULO**, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, 2º edición Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal y Criminología, Bogotá Marzo de 2011, Página 318.

⁷⁹ **FERNANDO VELÁSQUEZ V.** *Derecho Penal Parte General* 4º edición, librería jurídica Comlibros, Bogotá 2009. Página 969.

Debe tenerse en cuenta que la no consagración explícita de la tentativa desistida no es algo que haya surgido a partir de la expedición de la Ley 599 de 2000. En el Código Penal que regía con anterioridad, Decreto 100 de 1980, el legislador tampoco hizo mención a dicha figura. Sin embargo, la configuración legislativa previa a éstos (el Código Penal de 1936), sí mencionaba la impunidad de la tentativa desistida en su artículo 15, en el que se señalaba que quien voluntariamente desistiera de la consumación de un delito iniciado sólo incurriría en la pena prevista para los actos que hubiese realizado hasta el momento del desistimiento, siempre y cuando los mismos constituyeran delito.⁸⁰

Ahora bien, la eliminación de dicha consagración en las codificaciones subsiguientes no implicó, de ningún modo, la penalización de la tentativa desistida por sí misma. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre el tema en sentencia del 17 de julio de 2003, expuso que *“la figura no tuvo consagración explícita en el Código Penal de 1980, pues la doctrina mayoritaria consideró tal institución como innecesaria, ya que si el arrepentimiento ocurría antes de que el sujeto iniciara la ejecución de la conducta punible, se presentaba un fenómeno de atipicidad. Por el contrario, si el resultado coincidía con la descripción típica contenida en una disposición que consagraba un delito o contravención, a ese nuevo tipo penal se debía referir el juzgador, sin necesidad de recurrir a una norma expresa como la del citado artículo 15 del Código Penal de 1936”*.

Esto mismo puede plantearse frente a la exclusión de la mención explícita en el Código Penal vigente. En el artículo 27 de la Ley 599 de 2000 se efectuó dicha exclusión, según la exposición de motivos del ponente de la norma, porque *“en el desistimiento, cuando la conducta no produce ningún resultado, por razones político-criminales se prescinde de la pena. Tal es la forma tradicional del desistimiento, por tanto, no necesita regulación expresa, pues basta una interpretación a contrario sensu para estimar excluida la punibilidad”*⁸¹.

⁸⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, 27 de abril de 2009. M.P. José Joaquín Urbano M.

⁸¹ Gaceta del Congreso No. 280, pág. 65.

Así mismo, la aplicación del principio de legalidad permite asegurar que no está incluida como punible en el ordenamiento jurídico la situación específica de la evitación del resultado gracias al voluntario desistimiento del agente que dio curso a la ejecución de la conducta, pues es esencial para la punibilidad de la tentativa que el resultado se frustre por intervención de factores ajenos a la voluntad del sujeto activo. En efecto, el artículo 27 del Código Penal no incluye, dentro de los supuestos punibles de la tentativa como dispositivo amplificador del tipo, aquellos en los que si bien se presenta un comienzo de ejecución de la conducta, el resultado no se produce por la cesación voluntaria de dicha ejecución.

En conclusión, la conducta ejercida por **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias "**Chiripas**" no se enmarcó dentro del ámbito de punibilidad de la tentativa, pues hubo un desistimiento voluntario del curso causal dirigido a conseguir la muerte de la señora HERCILIA GARAVITO GRANADOS y los menores JUAN MANUEL PEÑA BLANCO y FREDY ALEXANDER GÓMEZ SOTO, considera esta funcionaria que el procesado no realizó una conducta típica de homicidio tentado, y en consecuencia no podía ser condenado por ese delito.

Ahora bien, como quiera que el delito en mención, fue endilgado por la Fiscalía y aceptado por el aquí procesado, a simple vista esta funcionaria no tendría otra alternativa que imponer una sentencia de carácter condeatorio en tratándose de la terminación anormal del proceso por aceptación de cargos, sin embargo, como se advirtió en precedencia no están dadas las condiciones para condenar al aquí procesado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN EL GRADO DE TENTATIVA, en consecuencia se decretará la nulidad parcial sobre este delito y se devolverá el expediente a la Fiscalía instructora.

Lo anterior, se condensa en la Sentencia del 28 abril de 2004, radicación 19435, donde se afirmó:

“De manera reiterada la Corte ha venido sosteniendo que la naturaleza jurídica del instrumento de terminación anticipada del proceso, su configuración legal y las razones de política criminal

que determinaron su incorporación en el ordenamiento jurídico, repelen la posibilidad de que a través suyo el juzgador pueda llegar a una declaración de inocencia respecto de los hechos y circunstancias que han sido objeto de aceptación por parte del procesado, pues en relación con ellos el juez carece de facultad de disposición. Así, entre otras, en sentencias de 20 de abril y 16 de noviembre de 1999.

(...)

La sistemática de las disposiciones contenidas en los artículos 37 a 37 B del código de procedimiento penal anterior⁸² –40 del actual-⁸³, pone de presente el inequívoco propósito del legislador de posibilitar por esta vía el proferimiento anticipado de un fallo de condena exclusivamente.

Los incisos 3º, 4º, 5º y último del artículo 40, en cuanto el primero indica la correspondencia que debe existir entre la decisión de mérito y “los hechos y circunstancias aceptadas” en el acta de formulación de cargos, y los restantes fijan las rebajas de pena aplicables y lo concerniente a la responsabilidad civil derivada del delito, no dejan duda del carácter condenatorio de la sentencia anticipada.

(...)

Lo dicho no significa, sin embargo, que el acta de formulación de cargos vincule indefectiblemente al juzgador o que el trámite procesal iniciado por el Fiscal a instancias del procesado necesariamente deba concluir con el proferimiento del fallo de condena.

La Sala ha dicho al respecto que si el juez advierte, al examinar la actuación, que no se cumplen los presupuestos de orden sustancial para dictar sentencia condenatoria, porque está demostrado que el hecho no ha existido, o que el sindicado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o que está amparada por una causal excluyente de responsabilidad -todo ello dentro del marco de la violación de las garantías fundamentales-, debe abstenerse de dictar sentencia e invalidar la actuación para retornarla al procedimiento ordinario, ante la imposibilidad de absolver al implicado.

(...)

Es de advertir, sin embargo, que también la Sala ha venido sosteniendo que la imposibilidad de llegar a una sentencia absolutoria se debe entender referida a los hechos y circunstancias aceptados por el procesado, sobre los cuales el

⁸² Se refiere al Decreto 2700 de 1991.

⁸³ Se refiere a la Ley 600 de 2000.

juzgador carece de facultad de disposición, pero no a la calificación jurídica de la conducta.

En relación con la calificación jurídica de la conducta el juzgador goza de una relativa disponibilidad, en cuanto en determinados eventos puede apartarse de la adecuación típica dada por la Fiscalía, siempre que no comprometa la estructura básica de la acusación.

Esa facultad, como fue admitido por la Sala, le permite absolver por delitos que han sido imputados autónomamente, pero que solo constituyen elementos o circunstancias estructurantes de uno de mayor riqueza descriptiva, por el que también ha sido proferida acusación, o un concurso aparente, siempre y cuando se profiera sentencia por el que jurídicamente corresponde (Cfr. Auto noviembre 12 de 1998, reiterado en fallo del 26 de ese mismo mes y año)” (Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta el anterior acápite jurisprudencial, en el presente caso, al constatar que es objetivamente atípica la conducta atribuida y aceptada como si se tratase de una tentativa de homicidio en persona protegida, esta funcionaria decretará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la aceptación de cargos de MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA con relación al delito de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa con relacion a la señora HERCILIA GARAVITO GRANADOS y los menores JUAN MANUEL PEÑA BLANCO y FREDY ALEXANDER GÓMEZ SOTO. Asimismo, se ordenará romper la unidad procesal y compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación.

DE LA RESPONSABILIDAD

Atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza por sí solo total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo

realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción.⁸⁴

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

*“...a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordado”.*⁸⁵

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados,⁸⁶ los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada comandantes, jefes de grupo a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000,⁸⁷ existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento

⁸⁴ La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia.

⁸⁵ Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁸⁶ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁸⁷ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. “Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”

estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte del sujeto activo a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, con fundamento en los hechos concretos imputados al aquí encausado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias "**Chiripas**" ha de predicarse primero, que su responsabilidad emerge de la pertenencia del procesado a las Autodefensas Campesinas del Casanare, y de acuerdo a la naturaleza de ese grupo, al tipo de adoctrinamiento y compromiso requeridos para pertenecer a dicha organización.

Lo anterior, tiene sustento probatorio con declaraciones de algunos ex integrantes de las Autodefensas Campesinas del Casanare, como por ejemplo **ALQUIMEDES PÉREZ PARRA** alias "**Gavilán**", miembro activo de dicha organización al margen de la Ley para la época de los hechos y coautor de tan execrable crimen, quien afirmó sobre la participación del procesado lo siguiente:

"...El motivo que tuve conocimiento y que escuche es que era por qué supuestamente eran milicias de la guerrilla, las que viajaban en este bus ya que había un ex guerrillero que había desertado de la guerrilla y para ese entonces trabajaba como informante del señor HK quien fue el que dio la orden al comandante RENEGADO quien era el comandante de la urbana en

Sogamoso, Duitama y alrededores ... **lo único que se es que al muchacho que le decían CHIRIPAS** había pertenecido a la guerrilla pero no se si era FARC o ELN...”⁸⁸ (Subrayado por el Despacho)

En el mismo sentido, obra el informe de policía judicial No. FGN CTI. UES No. 935, suscrito por el investigador Jaime Hernando Tamayo Tamayo, en el que se indica que el menor JUAN MANUEL PEÑA BLANCO, sobreviviente de tan nefastos hechos, rindió entrevista en la que precisó:⁸⁹

*“...metros antes de llegar al mencionado lugar un **hombre que había abordado el autobús** en el barrio Sugamuxi puso a los demás pasajeros manos arriba y observó que otros individuos que estaban cerca de unas piedras y al pie de un vehículo automóvil pequeño se vinieron hacia el autobús y fue cuando los hicieron bajar a los pasajeros y acostarlos boca abajo sin mediar palabra empezaron a dispararles y luego en el vehículo pequeño y una motocicleta los autores del hecho tomaron la ruta hacia Sogamoso.”*⁹⁰

Las atestaciones anteriores finalmente, se corroboran con lo manifestado por el mismo MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA quien en la diligencia de ampliación de injurada, señaló:

*“...yo quiero confesar de que si participe en los hechos, yo si estaba con arma en ese momento. Cuando ellos se reunían allá y ese día salimos y me dijeron que me parara en Sogamoso, no se el nombre del barrio, fuera de la terminal ya saliendo de Sogamoso, que esperara el bus allí, que fuera para Labranza grande y que me subiera yo iba solo, en ese momento portaba una pistola calibre 9mm, **me subí al bus**, ellos me dijeron que más adelante esperaban el bus, ahí fue cuando llegamos donde ellos estaban y fue cuando lo antes mencionado. Cuando llegamos donde estaba Renegado, Cascaron, Gavilán y Gomelo; Renegado le hizo la parada al bus, se subió Gomelo al bus delante de los otros, encañonando a todos los que iban allí, pidiéndoles que se bajaran, que no pusieran resistencia, yo iba sentado en la parte de atrás del bus, me baje de tras de ellos, ósea yo de último, cuando me iba a bajar del bus saque el arma y*

⁸⁸ Folio 280 del cuaderno No 11.

⁸⁹ Folio 54 del cuaderno No 1.

⁹⁰ Folio 55 del cuaderno No 1.

*ayude a disparar cuando la gente estaba tendida en el piso, **le dispare a una persona, a un hombre, ...**”⁹¹*

Todas estas manifestaciones permiten asegurar sin lugar a dudas, que, estaba concertado con la organización paramilitar, que se identificaba con sus ideales y que dentro de aquella **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” asumió un rol “patrullero” de acuerdo a las funciones que allí se distribuyeron; recuérdese que según el informe que contiene la orden de batalla, las Autodefensas Campesinas del Casanare estaban presentes en los municipios de Duitama, Sogamoso, Aquitania, Labranzagrande, Villanueva, Páez, Chameza entre otros, aspecto este que permite visionar el alcance y poderío de esa estructura, a la que no era extraño el acusado.

Igualmente, habrá de indicarse que al señor **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**”, le fue endilgada la participación en los reatos de homicidio que ocupan la atención del Despacho, en calidad de coautor. Como se dijo en precedencia la coautoría se presenta cuando varias personas previa celebración de un acuerdo común llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el dominio del hecho que aquí es colectivo y de carácter funcional por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros.⁹² De este concepto, se han establecido tres requisitos para que la figura de la coautoría se edifique.

En primer lugar, se requiere una decisión, resolución delictiva o un acuerdo común, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**”, como patrullero de las Autodefensas Campesinas del Casanare, en los hechos que ocupan la atención del Despacho, la declaración de ALQUIMEDEZ

⁹¹ Folio 2 del cuaderno No 17.

⁹² **FERNANDO VELÁSQUEZ V.** *Derecho Penal Parte General* 4° edición, librería jurídica Comlibros, Bogotá 2009. Página 579.

PÉREZ PARRA alias “Gavilán”, miembro de las Autodefensas Campesinas del Casanare quien afirmó sobre la participación del procesado lo siguiente: *“El motivo que tuve conocimiento y que escuche es que era por qué supuestamente eran milicias de la guerrilla, las que viajaban en este bus ya que había un ex guerrillero que había desertado de la guerrilla y para ese entonces trabajaba como informante del señor HK quien fue el que dio la orden al comandante RENEGADO quien era el comandante de la urbana en Sogamoso, Duitama y alrededores ... lo único que sé es que al muchacho que le decían CHIRIPAS había pertenecido a la guerrilla pero no sé si era FARC o ELN”*.

Es decir, que los asesinatos obedecieron a una orden emanada por el comandante LUIS EDUARDO LINARES VARGAS alias “HK” a GUILLERMO NOA SUAREZ alias “RENEGADO” según los señalamientos que hiciera MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA alias “CHIRIPAS” ya que éste era quien viajaba dentro del bus haciéndose pasar como pasajero, sin embargo era integrante paramilitar y fungía en ese momento como informante de las Autodefensas Campesinas del Casanare, señalando a las personas que se debían asesinar.⁹³

El segundo requisito, hace referencia al dominio del hecho, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía el hoy acusado como patrullero ya que sin su intervención no se hubiese materializado la conducta, pues como se dijo en precedencia él fue quien señaló a las personas del bus que supuestamente eran guerrilleros, para que en compañía de hombres de esa misma organización ultimaran de manera indiscriminada a los ocupantes del bus, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, las que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo cual conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de los ciudadanos que abordaban el bus, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

⁹³ Folio 280 del cuaderno original No 11.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta no solo con la declaración de ALQUIMEDEZ PÉREZ PARRA alias “Gavilán ya reseñada; sino también con la narración ofrecida por el procesado, quien sobre su participación en los hechos precisó:

“...yo quiero confesar de que si participe en los hechos, yo si estaba con arma en ese momento. Cuando ellos se reunían allá y ese día salimos y me dijeron que me parara en Sogamoso, no se el nombre del barrio, fuera de la terminal ya saliendo de Sogamoso, que esperara el bus allí, que fuera para Labranza grande y que me subiera yo iba solo, en ese momento portaba una pistola calibre 9mm, me subí al bus, ellos me dijeron que más adelante esperaban el bus, ahí fue cuando llegamos donde ellos estaban y fue cuando lo antes mencionado. Cuando llegamos donde estaba Renegado, Cascaron, Gavilán y Gomelo; Renegado le hizo la parada al bus, se subió Gomelo al bus delante de los otros, encañonando a todos los que iban allí, pidiéndoles que se bajaran, que no pusieran resistencia, yo iba sentado en la parte de atrás del bus, me baje de tras de ellos, ósea yo de último, cuando me iba a bajar del bus saque el arma y ayude a disparar cuando la gente estaba tendida en el piso, le disparé a una persona, a un hombre...”⁹⁴

De lo anterior, se concluye que **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” en la division de trabajo, tuvo aportes significativos para el resultado obetido, ya que el mismo fue el encargado de abordar el bus desde el terminal de trasportes haciendose pasar como pasajero, luego ordenó al conductor detener la marcha del vehículo en el sitio previamente acordado por sus compañeros de causa y finalmente con su arma ayudó a disparar a uno de los pasajeros.

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado en relación con los homicidios de Hernando Gómez Garavito, Luis Ángel Gil Orduz, Tania

⁹⁴ Folio 2 del cuaderno No 17

Leonor Correa Pidiache, Mercedes Rivera Sotoban, Luis Arturo Cárdenas Montañez, José Bertulfo Noa Rosas, Isidro Alba Guio, Jhon Fredy Poveda Bayona, Jairo Isidoro Peña Cárdenas, Luis Miguel Melo Espitia, Herminda Blanco De Peña, Abel Cudris Rodríguez, Gonzalo Rincón Barrera, Luis Alejandro Pérez Fernández, José Antonio Monguí Pérez, y la tentativa respecto de Juan Manuel Peña Blanco, Hercilia Garavito Granados y Fredy Alexander Gómez Soto.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados,⁹⁵ los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes gestores, patrocinadores, comandantes a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada comandantes, jefes de grupo a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”⁹⁶

Todo lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, en especial, en el municipio de Sogamoso, entre otros territorios, estaba en cabeza de las Autodefensas campesinas del Casanare del que hacía parte el aquí investigado, como patrullero, situación que sin lugar a dudas comprometen su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir y de paso, se halla acreditada, como ya se analizó en precedencia, su contribución objetiva y esencial en la responsabilidad de los homicidios en persona protegida.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias **“Chiripas”** como patrullero de la organización criminal en su condición de autor del

⁹⁵ También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁹⁶ Sentencia 23 de febrero de 2010. Radicado No 32805.

delito de Concierto para Delinquir agravado y coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados en el acta de aceptación de cargos respecto del concierto para delinquir y los homicidios en persona protegida.

De la misma manera, se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” quien para el momento en que ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, y pese a ello optó libremente por conformar el grupo armado irregular, siendo uno de los jefes de la organización, teniendo la posibilidad de actuar conforme a los cánones legales y sociales, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad para ser integrante de las autodefensas y en esa condición aceptar la realización de la masacre de la Sarna.

Cumplidas los requisitos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR”, en calidad de coautor y autor respectivamente.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad atendiendo la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo a las reglas del “*Concurso de Conductas Punibles*” previstas en el Art. 31 del Código Penal, se debe establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en “otro tanto”, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, el delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena de prisión que va de 360 a 480 meses de prisión y multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de Quince (15) a Veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

PENA DE PRISIÓN			
CUARTO MÍNIMO	1º CUARTO MEDIO	2º CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
360 390	390 420	420 450	450 480
meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA			
CUARTO MÍNIMO	1º CUARTO MEDIO	2º CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2000 2750	2750 3500	3500 4250	4250 5000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Por su parte, para el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, de conformidad con el artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	90	90	108	108	126	126	144
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	
PENA DE MULTA							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
2000	6500	6500	11000	11000	15500	15000	20000
S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.		S.M.L.M.V.	

Entonces, quedó establecido que el delito de mayor entidad es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que oscila de 360 a 480 meses de prisión y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, se avizora circunstancia de menor punibilidad, contemplada en el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, ya que el procesado carece de antecedentes penales.⁹⁷

De igual forma, se observa que en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, la Fiscalía atribuyó al procesado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias "**Chiripas**", circunstancia de mayor punibilidad establecida en el artículo 58 numeral 5 del código Penal, esto es: *"Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias*

⁹⁷ Folio 29 al 31 del cuaderno original No 19.

de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.”, ya que que los ejecutores deliberadamente planearon el ataque, al punto que aprovecharon la primera hora de la mañana en que no hay mucho tráfico sobre la vía, el lugar escogido para cometer los hechos es absolutamente despoblado, atravesaron el bus sobre la carretera para impedir el paso de vehículos y luego de cometidos los homicidios le pincharon sus llantas, así como las del vehículo pequeño que casualmente llegó en ese momento al lugar, para después emprender fácilmente la huida en el automóvil Chevrolet Corsa rojo y la motocicleta azul con rumbo a Sogamoso y después a San Luis de Gaceno, todo lo cual no solo impidió la defensa de las víctimas, sino que además, dificultó la identificación de los autores y partícipes de tan lamentables hechos.⁹⁸

Así las cosas, y atendiendo que en el presente caso concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva, la pena a imponer se deberá mover en el segundo cuarto medio que oscila entre cuatrocientos veinte (420) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, tal como lo demanda el artículo 61 inciso 2 del Código Penal.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la modalidad de la conducta vemos cómo los homicidios en comento generaron un enorme daño en los parientes de las víctimas, quienes hacían parte de familias estructuradas, dentro de las cuales incluso se cuentan hijos menores que incluso tuvieron que presenciar el deceso de sus progenitores, quienes tuvieron que soportar la pérdida abrupta e inesperada de sus padres, por lo que desde el suceso no pudieron seguir contando con su apoyo y acompañamiento en el proceso de formación integral que demandaba su permanente presencia. Además por la forma como se atentó vilmente contra quince (15) ciudadanos despevenidos y que de manera

⁹⁸ *“Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe”.*

inmisericorde fueron acribillados uno a uno con tiros de gracia en la cabeza y en el cuello, obligandolos previamente a tenderse en el piso; en fila boca abajo, luego de hacerlos bajar del bus donde viajaban.

Comportamiento que evidencia la intención dañosa de los agentes materiales del delito, pues con la única finalidad de segar la vida de un grupo de personas que tildaron como guerrilleros, planearon su ejecución; tal como sucedió, pues sin ningun reparo se siguió a las victimas por quien se hizo pasar por pasajero del bus para pararlo en el sitio que previamente tenían convenido para proceder a ultimarlos, circunstancias que llevan a este estrado judicla a imponer una pena de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión.

Ahora, en lo que atañe al concurso homogéneo y sucesivo tenemos que dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del concurso de conductas punibles y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio en persona protegida, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de quince (15) ciudadanos, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto,⁹⁹ equivalente a sesenta (60) meses por cada uno de los obitados restantes; esto es ochocientos cuarenta (840) meses que corresponde a los 14 homicidios en persona protegida, para un total de mil docientos sesenta (1.260) meses de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados.

Respecto al concurso heterogéneo, considera este Despacho pertinente, aumentar la pena por el concurso con el CONCIERTO PARA DELINQUIR en treinta y seis (36) meses para la pena de prisión, para un total de mil docientos noventa y seis (1296) meses que equivalen a ciento (108) años de prisión.

Sin embargo, como quiera que la pena impuesta sobrepasa el límite máximo establecido en el Código Penal vigente para la época de los hechos (Ley 600/00), donde establece que la pena máxima privativa de la libertad

⁹⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. Javier Zapata Ortiz. Radicado No 26132.

es de cuarenta (40) años, por tanto, la pena a imponer a **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” será de cuatrocientos ochenta (480) meses que equivalen a cuarenta (40) años de prisión.

En relación con la pena de multa, se dosificara atendiendo los parámetros del artículo 39 numeral 4 que señala “*En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...*” así mismo se tendrá en cuenta el numeral 3 del precitado artículo con el fin de determinar su cuantía, en punto al daño real y efectivo que se causó a las víctimas con el delito en relación con su afección psicológica, anímica y aunque no reposa dentro del proceso referencia alguna sobre la situación económica de **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**”, este Despacho considera que la multa a imponer para el homicidio en persona protegida es el equivalente a tres mil quinientos (3.500) S.M.L.M.V., a la cual se le debe sumar por el concurso heterogéneo del delito de concierto para delinquir dos mil (2000) SMLMV para un total de cinco mil quinientos (5.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes .

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

Como pena accesoria, se impondrá al aquí procesado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de dieciocho años (18) años, conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 49 y 51 del Código Penal.

Así las cosas, se impondrá en contra de **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” una pena cuarenta (40) años de prisión, multa de

cinco mil quinientos (5.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por dieciocho años (18) años, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “*hasta de la mitad de la pena imponible*”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por la Fiscalía en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**” aceptó de manera libre y

voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad,¹⁰⁰ por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja del 40%, habida cuenta de los avances que mostró la investigación, respecto de los homicidios perpetrados, pues los hechos ocurrieron el 1 de diciembre de 2001 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada fue el 22 de noviembre de 2013, es decir doce (12) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Radicado No 29.617.

aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad, lo que nos lleva a concluir que no habrá de otorgarse otorgar el máximo de reducción permitido por la Ley.¹⁰¹

Con base en lo anterior, y de conformidad Por lo peticionado por el abogado de la defensa durante la diligencia de formulación de cargos, esta funcionaria reconocerá al señor **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias "**Chiripas**" una rebaja del 40% de la pena a imponer que equivale una pena definitiva de docientos ochenta y ocho (288) meses de prisión, multa de seis mil seiscientos (6.600) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento veinte (120) meses.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES.

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias "**Chiripas**" será de docientos ochenta y ocho (288) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la

¹⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias "**Chiripas**" la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias "**Chiripas**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcione rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹⁰², de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho

¹⁰² Sentencia C-454 de 2006.

constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido.¹⁰³

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas.¹⁰⁴

Para tal efecto, observa este Despacho que existe en el plenario un libelo de Demanda de Parte Civil de data el 20 de octubre de 2003,¹⁰⁵ interpuesta por REINALDO VILLABA VARGAS obrando como apoderado judicial de la señora IDALY SANCHEZ GALVIS y de la menor A.M.A.V. compañera permanente e hija del obitado ISIDRO ALBA GUIO, la cual fue admitida mediante Resolución fechada el 30 de enero de 2014.¹⁰⁶

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que aunque se relacionaron los perjuicios morales en la demanda de constitución de la parte civil, los mismos se tasaron en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para IDALY SANCHEZ GALVIS y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su menor hija, sin embargo, la parte civil renunció a los mismos¹⁰⁷ como quiera que su único interés dentro del presente proceso es la búsqueda de la justicia y la verdad, principios que se satisfacen con la satisfacción aquí impuesta en la medida que culminen las etapas procesales. En

¹⁰³ *Sentencia C-209 de 2007.*

¹⁰⁴ *Corte Constitucional Sentencia C-454/06*

¹⁰⁵ *Folio 3 del Cuaderno Original Parte Civil.*

¹⁰⁶ *Folio 30 del cuaderno original de la parte civil.*

¹⁰⁷ *Folio 45 del cuaderno original de la parte civil.*

ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de valorar los perjuicios respecto de la señora IDALY SANCHEZ GALVIS y su menor hija.

Ahora bien, se advierte la ausencia por parte de los familiares de las catorce (14) víctimas restantes para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, sin embargo este Despacho valorará primero los daños morales y se pronunciará sobre los daños materiales.

Daños Morales

En relación a los perjuicios morales, acude esta funcionaria a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor que en el presente caso incuestionablemente se ocasionó ya que de manera inmisericorde fueron acribillados con tiros de gracia en la cabeza, sin importar que se encontraban dos pequeños de 8 y 11 años de edad que horrorizados tuvieron que presenciar el asesinato de sus padres y los demás ocupantes del bus.

En este puntual aspecto el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos ha venido reconociendo, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves como en el presente caso presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

Al respecto se señaló en proveído de Abril 26 de 2006¹⁰⁸ que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que pretenden reclamar o hacer valer en el respectivo proceso.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los homicidios en persona protegida equivalentes en moneda nacional al acusado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** alias “**Chiripas**”, la suma de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, que divididos en las 15 víctimas mortales nos da un valor individual de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados, esto es los señores HERNANDO GÓMEZ GARAVITO, LUIS ÁNGEL GIL ORDUZ, TANIA LEONOR CORREA PIDIACHE, MERCEDES RIVERA, ARTURO BONILLA, BERTULFO NOA ROSAS, JHON FREDY POVEDA BAYONA, JAIRO ISIDRO PEÑA CÁRDENAS, LUIS MIGUEL MELO ESPITIA, HERMINDA BLANCO DE PEÑA, ABEL CUDRIZ RODRÍGUEZ, GONZALO RINCÓN BARRERA, LUIS ALEJANDRO PÉREZ FERNÁNDEZ y JOSÉ ANTONIO MONGUÍ PÉREZ, indemnización que se pagará de manera solidaria con las personas que fuesen condenadas por estos mismos hechos, concediendo un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Sin embargo como quiera que la compañera permanente del señor **ISIDRO ALBA GUIO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija, renunció a la indemnización como se anotó en precedencia, el valor que deberá pagar el procesado será en total 933.24 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos.

¹⁰⁸ Sentencia Consejo de Estado 26 de abril de 2006. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre a cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal. Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del Artículo 97 del Código Penal.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial se abstendrá de tasar los daños materiales ya que dentro de la investigación no existe prueba tendiente a acreditar los perjuicios materiales ocasionados las víctimas con el delito, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de esta índole, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la aceptación de cargos de **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** con relación al delito de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa respecto de la señora HERCILIA GARAVITO GRANADOS y los menores JUAN MANUEL PEÑA BLANCO y FREDY ALEXANDER GÓMEZ SOTO, romper la unidad procesal y compulsar copias con destino a la fiscalía instructora.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, únicamente respecto del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR aceptado por el encausado **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA**, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía ciento dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 22 de noviembre de 2013, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE A MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.166.390 expedida en Miraflores (Boyacá) de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR a la pena principal de docientos ochenta y ocho (288) meses de prisión, multa de seis mil secientos (6.600) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento veinte (120) meses.

CUARTO: Negar a MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, razón por la cual deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

QUINTO: CONDENAR a **MARCO ANTONIO AGUILLON RIVERA** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales, en cuantía de novecientos treinta y tres punto veinticuatro (933.24) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre las víctimas, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidad que deberá ser cancelada de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

SEXTO: En firme la presente decisión, envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE AQUITANIA –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial para que continúe con las actuaciones pertinentes, lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con el proferimiento del fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente sentencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ